

PROTOCOLO QUE ENMIENDA
EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO

ENTRE

LOS ESTADOS MIEMBROS

DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA
DE LIBRE COMERCIO

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

PROTOCOLO QUE ENMIENDA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados “los Estados AELC”);

y

la República de Chile (Chile);

en lo sucesivo denominados colectivamente las “Partes”;

TENIENDO en cuenta el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Miembros de la Asociación Económica de Libre Comercio y Chile*, suscrito en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003 (el Tratado);

RECONOCIENDO el deseo común de seguir reforzando los vínculos entre los Estados AELC y Chile;

TENIENDO en cuenta el Artículo 103 del Tratado;

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES ENMIENDAS AL TRATADO:

Artículo I: Enmiendas al Preámbulo

El texto que figura en el Anexo 1 de este Protocolo reemplazará el Preámbulo en su totalidad.

Artículo II: Enmiendas al Capítulo I (Disposiciones Iniciales)

- (a) El texto que figura en el Anexo 2 de este Protocolo reemplazará al Artículo 1 (Establecimiento de una zona de libre comercio) en su totalidad.
- (b) El texto que figura en el Anexo 3 de Protocolo reemplazará al Artículo 2 (Objetivos) en su totalidad.

Artículo III: Enmiendas al Capítulo II (Comercio de Mercancías)

El texto que figura en el Anexo 4 de este Protocolo reemplazará al Capítulo II (Comercio de mercancías) en su totalidad.

Artículo IV: Enmiendas al Anexo I (Relativo a la definición del concepto “Productos Originarios” y disposiciones para la Cooperación Administrativa)

El texto que figura en el Anexo 5 de este Protocolo reemplazará al Anexo I (Relativo a la definición del concepto “Productos Originarios” y disposiciones para la Cooperación Administrativa) en su totalidad.

Artículo V: Eliminación de los Anexos III (Productos no considerados en el presente Tratado), IV (Productos agrícolas procesados), V (Productos de la pesca y otros productos marinos)

Los Anexos III (Productos no considerados en el presente Tratado), IV (Productos agrícolas procesados), V (Productos de la pesca y otros productos marinos) serán eliminados.

Artículo VI: Eliminación del Anexo VI (Eliminación de Aranceles Aduaneros)

El Anexo VI (Eliminación de Aranceles Aduaneros) será eliminado.

Artículo VII: Incorporación de los Anexos III (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), IV (Lista de Compromisos Arancelarios de Islandia), V (Lista de Compromisos Arancelarios de Noruega) y VI (Lista de Compromisos Arancelarios de Suiza)

El texto que figura en los Anexos 6, 7, 8 and 9 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevos Anexos III (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), IV (Lista de Compromisos Arancelarios de Islandia), V (Lista de Compromisos Arancelarios de Noruega) y VI (Lista de Compromisos Arancelarios de Suiza).

Artículo VIII: Enmiendas al Anexo VII (Restricciones a las importaciones y exportaciones)

La referencia al “Artículo 13” en el Anexo VII será reemplazada por “Artículo 11”.

Artículo IX: Incorporación del Anexo VII*bis* (Mandato del Sub-Comité de comercio de mercancías)

El texto que figura en el Anexo 10 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Anexo VII*bis* (Mandato del Sub-Comité de comercio de mercancías).

Artículo X: Incorporación del Anexo VII*ter* (Facilitación de Comercio)

El texto que figura en el Anexo 11 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Anexo VII*ter* (Facilitación de Comercio).

Artículo XI: Enmiendas al Anexo VIII (Listas de Compromisos Específicos)

El texto que figura en el Anexo 12 de este Protocolo reemplazará al Anexo VIII (Listas de Compromisos Específicos) en su totalidad.

Artículo XII: Incorporación del Anexo VIIIbis (Lista de Servicios Financieros de Chile)

El texto que figura en el Anexo 13 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Anexo VIIIbis (Lista de Servicios Financieros de Chile).

Artículo XIII: Enmiendas al Capítulo III (Comercio de Servicios y Establecimiento)

- (a) Los Artículos 22 (Cobertura) a 31 (Servicios de telecomunicaciones) serán renumerados como Artículos 26 (Cobertura) a 35 (Servicios de telecomunicaciones).
- (b) El Artículo 26 (Cobertura) se enmienda:
 - (i) agregando los siguientes nuevos subpárrafos en el párrafo 2: “(d) servicios de asistencia en tierra” y “(e) servicios de operación de aeropuertos”.
 - (ii) agregando las siguientes notas al pie de página:
 - (A) una nota al pie de página 2 al nuevo subpárrafo (d): "servicios de asistencia en tierra" significa el suministro de servicios, por comisión o contrato, para: administración y supervisión en tierra, incluyendo control de carga y comunicaciones; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; manejo de carga y correo; servicios en rampa y asistencia a aeronaves; manejo de combustible y aceite; mantenimiento de línea de aeronaves; operaciones de vuelo y administración de tripulación; transporte terrestre; o servicios de catering. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen servicios de seguridad ni la operación o gestión de infraestructura aeroportuaria centralizada, tales como sistemas de manejo de equipaje, instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible o sistemas de transporte intra-aeropuerto.”.
 - (B) una nota al pie de página 3 al nuevo subpárrafo (e): "servicios de operación de aeropuertos" significa la operación o gestión, por comisión o contrato, de infraestructura aeroportuaria, incluyendo terminales, pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas, instalaciones de estacionamiento y sistemas de

transporte intra-aeropuerto. Para mayor certeza, los servicios de operación de aeropuertos no incluyen la propiedad o inversión en aeropuertos o terrenos aeroportuarios, ni las funciones realizadas por un consejo de administración. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea”.

- (iii) agregando el siguiente nuevo párrafo 4: “Esta Sección no aplicará al comercio de servicios financieros, que está sujeto a la Sección II”.
- (c) La referencia a “Artículo 27” en el párrafo 1 del Artículo 29 (Acceso a los mercados) será reemplazada por “Artículo 31”.
- (d) La referencia a “Artículo 27” en el párrafo 1 del Artículo 30 (Trato nacional) será reemplazada por “Artículo 31”.
- (e) Las referencias a “Artículo 25” y “Artículo 26” en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 31 (Liberalización del comercio) serán reemplazadas por “Artículo 29” y “Artículo 30”, respectivamente.
- (f) El texto que consta en el Anexo 14 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nueva Sección II (Servicios Financieros).
- (g) La Sección II (Establecimiento) se convertirá en la Sección III (Establecimiento), donde los Artículos 32 (Cobertura) al 37 (Disposiciones finales) serán reenumerados como Artículos 54 (Cobertura) al 59 (Disposiciones finales).
- (h) En el Artículo 54 (Cobertura), las palabras “incluyendo servicios financieros” serán insertadas después de las palabras “en los sectores de servicios”.
- (i) Las referencias a “Artículo 34” en el párrafo 1 del Artículo 57 (Reservas) serán reemplazadas por “Artículo 56”.
- (j) La referencia a “Artículo 37” en el párrafo 2 del Artículo 57 (Reservas) será reemplazada por “Artículo 59”.
- (k) La referencia a “Artículo 34” en el Artículo 58 (Derecho a regular) será reemplazada por “Artículo 56”.
- (l) La Sección III (Pagos y Movimientos de Capital) se convertirá en la Sección IV (Pagos y Movimientos de Capital), donde los Artículos 38 (Objetivo y ámbito de aplicación) al 42 (Disposiciones finales) serán reenumerados como Artículos 60 (Objetivo y ámbito de aplicación) al 64 (Disposiciones finales).
- (m) En el Artículo 62 (Cuenta de capitales), una coma y las palabras “Servicios Financieros” serán insertadas después de las palabras “Comercio de Servicios”.

- (n) La Sección IV (Disposiciones Comunes) se convertirá en la Sección V (Disposiciones Comunes), donde el Artículo 43 (Relación con otros acuerdos internacionales) y el Artículo 44 (Excepciones generales) serán reenumerados como Artículo 65 (Relación con otros acuerdos internacionales) y Artículo 66 (Excepciones generales), respectivamente.
- (o) El texto que figura en el Anexo 15 de este Protocolo reemplazará al Artículo 66 (Excepciones generales) en su totalidad.
- (p) El Artículo 45 (Servicios financieros) original se elimina.

Artículo XIV: Incorporación del Anexo VIIIter (Mandato del Sub-Comité de servicios financieros)

El texto que figura en el Anexo 16 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Anexo VIIIter (Mandato del Sub-Comité de Servicios Financieros).

Artículo XV: Enmiendas al Anexo IX (Servicios de Telecomunicaciones)

La referencia a “Artículo 31” en el Anexo IX (Servicios de Telecomunicaciones) será reemplazada por “Artículo 35”.

Artículo XVI: Enmiendas al Anexo X (Reservas)

Las referencias a “Artículo 35” en los Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo X (Reservas) serán reemplazadas por “Artículo 57”.

Artículo XVII: Enmiendas al Anexo XI (Relativo a Pagos Corrientes y Movimiento de Capital)

El texto que figura en el Anexo 17 de este Protocolo reemplazará al Anexo XI (Relativo a Pagos Corrientes y Movimiento de Capital) en su totalidad.

Artículo XVIII: Enmiendas al Capítulo IV (Protección de la Propiedad Intelectual)

El texto que figura en el Anexo 18 de este Protocolo reemplazará al Capítulo IV (Protección de la Propiedad Intelectual) en su totalidad.

Artículo XIX: Enmiendas al Anexo XII (Derechos de Propiedad Intelectual)

El texto que figura en el Anexo 19 de este Protocolo reemplazará al Anexo XII (Derechos de Propiedad Intelectual) en su totalidad.

Artículo XX: Enmiendas al Capítulo V (Contratación Pública)

El texto que figura en el Anexo 20 de este Protocolo reemplazará al Capítulo V (Contratación Pública) en su totalidad.

Artículo XXI: Enmiendas al Anexo XIII (Entidades Cubiertas) y Anexo XIV (Notas Generales)

El texto que figura en el Anexo 21 de este Protocolo reemplazará al Anexo XIII (Entidades Cubiertas) y al Anexo XIV (Notas Generales) en su totalidad.

Artículo XXII: Incorporación del Capítulo *Vbis* (Pequeñas y Medianas Empresas)

El texto que figura en el Anexo 22 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Capítulo *Vbis* (Pequeñas y Medianas Empresas).

Artículo XXIII: Incorporación del Capítulo *Vter* (Comercio Digital)

El texto que figura como Anexo 23 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Capítulo *Vter* (Comercio Digital).

Artículo XXIV: Incorporación del Capítulo *Vquater* (Comercio y Desarrollo Sostenible)

El texto que figura en el Anexo 24 de este Protocolo será incorporado al Tratado como nuevo Capítulo *Vquater* (Comercio y Desarrollo Sostenible).

Artículo XXV: Enmiendas al Capítulo VI (Política de Competencia)

- (a) Los Artículos 72 (Objetivos) al 80 (Definiciones) serán reenumerados como Artículos 148 (Objetivos) al 156 (Definiciones).
- (b) La referencia a “Artículos 73, 74 y 75” en el Artículo 155 (Autoridades Designadas) será reemplazada por “Artículos 149, 150 y 151”.

Artículo XXVI: Enmiendas al Capítulo VII (Subsidios)

El Artículo 81 (Subsidios/Ayuda estatal) será reenumerado como Artículo 157 (Subsidios/Ayuda estatal).

Artículo XXVII: Enmiendas al Capítulo VIII (Transparencia)

Los Artículos 82 (Publicación) al 84 (Cooperación para una mayor transparencia) serán reenumerados como Artículos 158 (Publicación) al 160 (Cooperación para una mayor transparencia).

Artículo XXVIII: Enmiendas al Capítulo IX (Administración del Tratado)

El Artículo 85 (El Comité Conjunto) y el Artículo 86 (El Secretariado) serán reenumerados como Artículo 161 (El Comité Conjunto) y Artículo 162 (El Secretariado), respectivamente.

Artículo XXIX: Enmiendas al Capítulo X (Solución de Controversias)

- (a) Los Artículos 87 (Ámbito de aplicación) al 97 (Otras disposiciones) serán reenumerados como Artículos 163 (Ámbito de aplicación) al 173 (Otras disposiciones).
- (b) La referencia a “Artículos 14(2), 16(1), 17(1), 18(3), 20, 24(1) y 81(1) y (2)” en el párrafo 3 del Artículo 163 (Ámbito de aplicación) será reemplazada por “Artículos 12,14(1), 15(1), 17(3), 18(1), 28(1) y 157(1) y (2)”.
- (c) La referencia a “Artículo 91” en el párrafo 2 del Artículo 164 (Elección de foro) será reemplazada por “Artículo 167”.
- (d) La referencia a “Artículo 91” en el párrafo 2 del Artículo 168 (Grupo arbitral) será reemplazada por “Artículo 167”.
- (e) La referencia a “Artículo 91” en el párrafo 2 del Artículo 169 (Procedimientos del grupo arbitral) será reemplazada por “Artículo 167”.
- (f) La referencia a “Artículo 93(3)” en el párrafo 2 del Artículo 170 (Laudo) será reemplazada por “Artículo 169(3)”.
- (g) La referencia a “Artículo 94” en el párrafo 1 del Artículo 172 (Cumplimiento del laudo) será reemplazada por “Artículo 170”.

Artículo XXX: Enmiendas al Capítulo XI (Excepciones Generales)

- (a) Los Artículos 98 (Dificultades en la balanza de pagos) al 100 (Tributación) serán reenumerados como Artículos 174 (Dificultades en la balanza de pagos) al 176 (Tributación).
- (b) El Artículo 176 (Tributación) será enmendado como sigue:
 - (i) La referencia a “Artículo 15” será reemplazada por “Artículo 13”.

- (ii) La referencia al subpárrafo 1(b) será reemplazada por el siguiente texto: “(b) en relación con las medidas tributarias aplicables contenidas en las Secciones I y II del Capítulo III y del Capítulo *Vter* (Comercio Digital), a las cuales se aplica el Artículo XIV del AGCS, *mutatis mutandis*.”.

Artículo XXXI: Enmiendas al Capítulo XII (Disposiciones Finales) y terminación de los acuerdos complementarios sobre comercio de mercancías agrícolas

- (a) Los Artículos 101 (Definiciones) a 106 (Entrada en vigor) serán reenumerados como Artículos 177 (Definiciones) al 182 (Entrada en vigor).
- (b) El texto que figura en el Anexo 25 de este Protocolo reemplazará al Artículo 179 (Enmiendas) en su totalidad.
- (c) El Artículo 107 (Relación con los acuerdos complementarios) original será eliminado.
- (d) El Acuerdo Complementario sobre comercio de mercancías agrícolas entre la República de Chile y la República de Islandia, el Acuerdo Complementario sobre comercio de mercancías entre la República de Chile y el Reino de Noruega y el Acuerdo Complementario sobre comercio de mercancías agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, todos suscritos el 26 de junio de 2003, se terminarán y serán reemplazados por el Tratado enmendado por este Protocolo.
- (e) El Artículo 108 (Depositario) será reenumerado como Artículo 183 (Depositario).

Artículo XXXII: Enmiendas al Anexo XV (Decisiones del Comité Conjunto)

El texto que figura en el Anexo 26 de este Protocolo reemplazará al Anexo XV (Decisiones del Comité Conjunto) del Tratado en su totalidad.

Artículo XXXIII: Enmiendas al Anexo XVI (Secretariado)

La referencia a “Artículo 86” en el Anexo XVI (Secretariado) será reemplazada por “Artículo 162”.

Artículo XXXIV: Enmiendas al Anexo XVII (Reglas Modelo de Procedimiento para el Funcionamiento de los Grupos Arbitrales)

- (a) Las referencias a “Artículo 93” y a “Artículo 93(1)” en los títulos del Anexo XVII serán reemplazadas por “Artículo 169” y por “Artículo 169(1)”,

respectivamente.

- (b) La referencia a “Artículo 91” en la regla 1(1) será reemplazada por “Artículo 167”.
- (c) La referencia a “Artículo 92” en la regla 1(1) será reemplazada por “Artículo 168”.
- (d) La referencia a “Artículo 91(1) en la regla 37 será reemplazada por “Artículo 167(1)”.
- (e) Las referencias a “Artículo 96(4)(5)(8) y (10)” en la regla 47 será reemplazada por “Artículo 172(4)(5)(8) y (10)”.
- (f) La referencia a “Artículo 96” en la regla 48 será reemplazada por “Artículo 172”.

Artículo XXXV: Entrada en Vigor

1. Este Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Depositario del Tratado.
2. Este Protocolo entrará en vigor en relación con Chile y al menos un Estado AELC el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Chile y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario.
3. En relación con un Estado AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que este Protocolo entre en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, este Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario.
4. Una Parte podrá aplicar provisionalmente este Protocolo, sujeto a sus requerimientos legales aplicables. La aplicación provisional de este Protocolo bajo este párrafo deberá notificarse al Depositario.
5. El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de este Protocolo ante el Depositario, quien remitirá copias certificadas a Chile y a los Estados AELC.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Ginebra, el 24 de junio de 2024, en un original en inglés.

Por Islandia

Por la República de Chile

.....

.....

Por el Principado de Liechtenstein

.....

Por el Reino de Noruega

.....

Por la Confederación Suiza

.....